

EXPEDIENTE: RR.SIP.3433/2016	SHOWCASE PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	FECHA RESOLUCIÓN: 15/02/2017
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA		
MOTIVO DEL RECURSO: Indeterminado. Al no haberse admitido a trámite no quedó establecido el motivo de la inconformidad.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se tiene por sobreseído		



Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE:
SHOWCASE PUBLICIDAD S.A. DE C.V.

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.3433/2016

FOLIO: 0105000528516

En la Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil diecisiete.- Se da cuenta con el formato de **“Acuse de recibo de recurso de revisión”**, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis y su anexo, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el mismo día, con el número de folio **13804**, por medio del cual Showcase Publicidad S.A. de C.V., interpone recurso de revisión en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.- Fórmese el expediente y glócese al mismo el documento antes precisado.- Regístrese en el libro de gobierno con la clave RR.SIP.3433/2016, el cual se tiene radicado para los efectos legales conducentes.- Con fundamento en el artículo 237, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, téngase como medio para recibir notificaciones el domicilio señalado en el oficio de cuenta.- Del estudio y análisis realizado al presente medio de impugnación, así como las constancias obtenidas del sistema electrónico con el número de folio **0105000528516**, en particular de las impresiones de las pantallas **“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”** y **“Avisos del sistema”** se advierte que la solicitud de información fue ingresada el **doce de octubre de dos mil dieciséis**, a través del módulo electrónico del sistema electrónico, a las **14:44:31** horas, por lo que admitió como forma de notificación el propio sistema, de conformidad con lo dispuesto por el numeral **19**, párrafo primero, de los **“Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México”** que señala:

19. En las solicitudes cuya recepción se realice en el sistema electrónico, la Unidad de Transparencia observará lo dispuesto por los lineamientos 10, excepto las fracciones I y II, 9, 11, 12 y 14, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.



**RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE:
SHOWCASE PUBLICIDAD S.A. DE C.V.**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
Y VIVIENDA**

EXPEDIENTE: RR.SIP.3433/2016

FOLIO: 0105000528516

Para efectos de este capítulo, las referencias que en dichos lineamientos se hacen al módulo manual del sistema electrónico, se entenderán hechas al módulo electrónico del sistema. La caducidad del trámite se notificará de manera automática por el sistema al solicitante.

Las determinaciones que se emitan con fundamento en el lineamiento 10, fracciones VI y VII, primer párrafo, de estos lineamientos deberán ser consultadas por el particular en el menú "Historial" del sistema electrónico... (Sic), Énfasis Añadido.

Atendiendo a lo anterior, del mismo estudio a la impresión de pantalla "Avisos de Sistema", se advierte la respuesta del Ente Obligado, a través de la cual se atendió la solicitud del recurrente, se emitió y fue notificada el **veintiocho de octubre de dos mil dieciséis** a través del mismo sistema *electrónico*. En consecuencia es dable concluir que el término para interponer el recurso de revisión transcurrió del **treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis al veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete**, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 71, 74 y 82, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en términos de lo dispuesto por su artículo 7.- Del mismo modo de conformidad con los numerales **DÉCIMO y DECIMO PRÍMERO, del PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, aprobado mediante Acuerdo **0813/SO/01-06/2016** el uno de junio de dos mil dieciséis y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el dieciséis de junio del dos mil dieciséis, que a la letra dice:

DÉCIMO PRIMERO. El horario para la recepción de los recursos de revisión es el siguiente:



**RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE:
SHOWCASE PUBLICIDAD S.A. DE C.V.**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
Y VIVIENDA**

EXPEDIENTE: RR.SIP.3433/2016

FOLIO: 0105000528516

I. PRESENTACIÓN DIRECTA: De 9:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas durante todos los días hábiles del año.

II. ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA. De conformidad con los horarios establecidos por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

III. PRESENTACIÓN EN MEDIOS ELECTRÓNICOS: De 9:00 a 18:00 horas, zona horaria del centro de los Estados Unidos Mexicanos, en días hábiles.

Los recursos de revisión presentados en estos medios, después de las 18:00 horas o en días inhábiles, se considerarán recibidos el día y hora hábil siguiente...(Sic) Énfasis Añadido.

Ahora bien, el presente medio de impugnación se interpuso a través del formato de cuenta de fecha **veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis**, a las **12:01:54** horas, por lo que se tuvo por recibido en la unidad de correspondencia de este Instituto el **mismo día**, por lo que al momento en que se tuvo por presentado el presente recurso de **revisión transcurrieron dieciséis días hábiles**, esto es, más de los quince días hábiles que legalmente tuvo el promovido para interponer el recurso de revisión. Lo anterior de conformidad con lo establecido 236, fracción primera, de la **Ley de Transparencia y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, el cual a la letra dispone:

“Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de :**

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

...(Sic), Énfasis Añadido.

Conforme a lo expuesto, se entra al estudio de las causales de improcedencia, mismas que son de orden público y estudio oficioso para toda autoridad, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 222, 780, publicada en la página 553, del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, la cual establece:



**RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE:
SHOWCASE PUBLICIDAD S.A. DE C.V.**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
Y VIVIENDA**

EXPEDIENTE: RR.SIP.3433/2016

FOLIO: 0105000528516

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

En virtud de lo anterior, esta Dirección determina que el término para interponer el presente recurso de revisión feneció el **veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis a las dieciocho horas**, dado que el recurso se tuvo por recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el día **veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis**, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 238, primer párrafo, de la **Ley de Transparencia y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, ya que el mismo fue presentado una vez transcurridos los quince días hábiles. El presente razonamiento encuentra apoyo en el sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

*No. Registro: 288,610
Tesis aislada
Materia(s): Común
Quinta Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación VI
Tesis:
Página: 57*

TÉRMINOS IMPRORRÓGABLES. *El simple transcurso de los términos que la ley clasifica de improrrogables, para el ejercicio de un derecho, es bastante para que se pierda dicho derecho, sin necesidad de declaración especial, por parte del tribunal ante quien debía ejercitarse.*

Amparo civil en revisión. Piña y Aguayo Enrique. 7 de enero de 1920. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Enrique Moreno e Ignacio Noris. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Por lo descrito en el punto anterior y toda vez que las causales de improcedencia son de orden público y estudio oficioso para toda autoridad, atento a lo establecido por la



RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE:
SHOWCASE PUBLICIDAD S.A. DE C.V.

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.3433/2016

FOLIO: 0105000528516

jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, la cual establece:

“IMPROCEDENCIA.- Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

De tal suerte que del estudio y análisis a las constancias en comento, esta Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, advierte la existencia de una causal de improcedencia en el recurso de revisión en que se actúa, al existir un recurso interpuesto por el recurrente de forma extemporanea.- En virtud de lo anterior, *con fundamento en el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, que a la letra señala:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I
Del Recurso de Revisión

...
Artículo 249. El recurso de será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I El recurrente se desista expresamente*
- II Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*



**RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE:
SHOWCASE PUBLICIDAD S.A. DE C.V.**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
Y VIVIENDA**

EXPEDIENTE: RR.SIP.3433/2016

FOLIO: 0105000528516

III Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

...(Sic), **Énfasis añadido.**

Por todo lo expuesto, con fundamento en lo establecido en **el artículo 249, fracción tercera, de la Ley de Transparencia, ESTA AUTORIDAD DETERMINA SOBRESER EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN.**- En cumplimiento a lo previsto por el artículo 166, párrafo segundo, de la **Ley en cita**, se informa al promovente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal.- Agréguese al expediente el presente acuerdo para los efectos legales a que haya lugar.- **Notifíquese el presente acuerdo a las partes a través del medio señalado para tal efecto.- Así lo proveyó y firma Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en el NUMERAL DÉCIMO CUARTO, fracción II, del PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

ALMC/LGMG/ZJ

Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de los expedientes de este Instituto de Transparencia, resolución de recursos y escritos interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal el cual tiene su fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4 fracción VII, 20, fracciones IX, XXIII, XXIV, así como el Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, cuya finalidad es la verificación e integración de los expedientes relativos a los recursos de revisión, revocación y recusación; así como denunciar los posibles incumplimientos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás disposiciones que aplican para determinar el posible incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, ordenados ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en sus respectivas etapas de recepción y cumplimiento de los datos personales que se recabaron específicamente para la identificación de las partes en los expedientes, dar aviso a cada una de las etapas del procedimiento de acuerdo al término de plazo, así como para realizar notificaciones por correo electrónico, por correo físico y electrónico, de manera presencial y podrán ser transmitidos a los entes públicos dentro de los cuales se interpusieron los recursos de revisión, de revocación, recusación o denuncias, en el momento de su respectivo informe de labores internos de cumplimiento de los sujetos obligados, en caso de que se de vista por improcedencia a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y resolución de Recursos de la Ciudad de México, en el caso de que se interpusieron recursos de revisión, de revocación, recusación o denuncias, en el momento de su respectivo informe de labores internos de cumplimiento de los sujetos obligados, en caso de que se de vista por improcedencia a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como a autoridades administrativas que en el ámbito de sus atribuciones y facultades, de acuerdo a esas transferencias establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México. Los datos personales como son: nombre, domicilio y correo electrónico, son obligatorios y sin ellos no podrá acceder al servicio o no podrá darse el trámite para interponer Recurso de Revocación, Recusación, Asignación de Responsabilidad o Denuncia, sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. El responsable del sistema de datos personales es Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 13, Fracción XXI y 21, Fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, y la deudas de los datos personales que se recabaron para dar cumplimiento a los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es, Calle de la Morena No. 865, Col. Narvarte Poniente, CDMX 06300 Delegación Benito Juárez. El presente podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá atención sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636 4636, correo electrónico: datos.personales@infoed.org.mx o www.infoed.org.mx.